

2. EXCEPCIÓN PREVIA

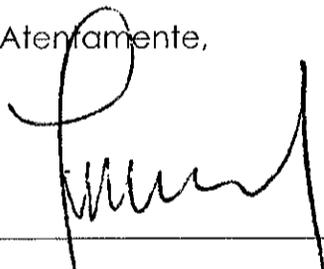
A propósito de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ratifico los argumentos expuestos anteriormente sobre los requisitos que adolece el supuesto título ejecutivo complejo, de tal manera que el referenciado mandamiento de pago no estaba llamado a prosperar debido a que los documentos que sirven de sustento del título ejecutivo complejo carecen de claridad, expresividad y exigibilidad, y lógicamente estas características son requisitos formales de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho, señalar fecha y hora para que comparezca ante el despacho a las partes, para que individualmente absuelvan los interrogatorios que les formularé mediante cuestionario de preguntas a cada uno, verbalmente, al momento de la audiencia o en sobre cerrado que presentaré al despacho antes de la fecha que se fije para la audiencia; en ese sentido se solicita el interrogatorio de parte de:

- I. BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.609.004,
- II. AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT número 860.534.887-8 a través de la representante legal ANA MARIA ROCHA o quien haga sus veces.

Así las cosas, se da por sustentado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de 2019,

Atentamente,



LUIS CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 93.373.572 de Ibagué, Tolima
T.P.A No. 184.281 del C.S de la J.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad." (La negrilla y el subrayado es mío)

Conviene especificar que la situación jurídica de mi representada en el negocio jurídico subyacente, es la de fiadora, puesto que, el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente al primer grupo de deudores solidarios, del cual hace parte la ejecutante, y en aplicación a la disposición legal citada, la situación jurídica de la señora BEATRÍZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, cambió de deudora solidaria, a fiadora.

A su vez, el artículo 1708 del Código Civil, señaló:

"ARTICULO 1708. <LA AMPLIACION DEL PLAZO NO CONSTITUYE NOVACION>. La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación." (La negrilla y el subrayado es mío)

Por lo que, debido a los otrosí número uno, dos y tres, se realizó la modificación reiterada al plazo del contrato de crédito, y que sobre dichas ampliaciones, mi defendida, en ningún momento accedió expresamente a dicha ampliación y valga la redundancia señalar el carácter expreso de dicho consentimiento, puesto que la norma citada no da cabida a interpretación diferente, por lo que, en su condición de deudora solidaria, y posteriormente fiadora, su obligación fue extinguida por la suscripción de los mencionados otrosí número uno, dos y tres.

Frente a la aplicación de normas civiles resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el Despacho en el mandamiento de pago cuestionado, debido a que en el numeral tercero se argumentó "(...) como quiera que las obligaciones reclamadas devienen del contrato de crédito y el paz y salvo aportados, documentos báculos de ejecución sobre los cuales se aplican las reglas del Código Civil y no de Comercio como erradamente aduce el extremo actor"

En definitiva, el supuesto título ejecutivo complejo que sirve de apoyo al presente proceso ejecutivo, no es exigible a la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA y en consecuencia, el Despacho erró al librar el referenciado mandamiento de pago.

1.3. FRENTE A LA EXIGIBILIDAD.

De igual manera, la exigibilidad, entendida como la imputabilidad de la obligación a cargo de la parte ejecutada, se vislumbra que adolece en el supuesto título ejecutivo complejo alegado por la parte ejecutante, para ilustrar mejor, dicho título ejecutivo está afectado por las siguientes circunstancias:

- I. El contrato de crédito mencionado, fue¹ suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe como **acreedores**, y, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda y **Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.**, como primer grupo de **deudores solidarios**, y el objeto de dicho contrato, tal y como lo señala la cláusula 1.2. es la consecución de recursos que deben ser destinados exclusivamente para atender las necesidades de capital de trabajo de Agropecuaria Rocha y/o sus afiliadas,
- II. Mi representada, la señora **BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA**, fue vinculada como **deudora solidaria**, a partir de la suscripción del documento denominado "Constitución de obligación solidaria" donde se vinculó un segundo grupo de deudores solidarios, sin embargo, es claro que el negocio subyacente, esto es, el contrato de crédito, concernía exclusivamente al primer grupo de deudores solidarios,
- III. El primer grupo de deudores solidarios, en donde se incluye a la parte ejecutante, conforme ya se manifestó anteriormente, realizó el pago de la obligación y presuntamente se subrogó en la misma contra los demás deudores solidarios, esto es, los pertenecientes al segundo grupo de deudores solidarios, del cual hace parte mi defendida,

Conforme a lo mencionado, merece la pena resaltar lo señalado en el artículo 1579 del Código Civil, el cual hace parte del título IX de las obligaciones solidarias, que reza:

"ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

1. El contrato de crédito, que es ley para las partes, establece la prohibición de cesión sin autorización de las partes,
2. El documento de constitución de obligación de solidaria, vinculó como **deudores solidarios** del contrato de crédito a nuevas personas naturales y jurídicas,
3. Los otrosí número uno, dos y tres, fueron suscritos sin consentimiento de todos los **deudores solidarios**, es decir, del segundo grupo de deudores solidarios vinculados por medio del documento de constitución de obligación solidaria,
4. El otrosí número dos, realiza la cesión de posición contractual de los acreedores a favor de Inversiones JMH S.A.S. y Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., cesión en cuestión que **incumple** el contrato de crédito principal por no contar con el consentimiento de todos los deudores solidarios del contrato de crédito,
5. Conforme al Paz y Salvo, se evidencia que los pagos fueron realizados a estos supuestos **nuevos acreedores** y que en consecuencia estos declaran a paz y salvo al primer grupo de deudores solidarios.

En resumen de lo anterior con más motivo se llega a la siguiente deducción, el primer grupo de deudores solidarios realizó el pago adeudado por el contrato de crédito a unos terceros cuya cesión nunca fue autorizada por todas las partes, y a su vez, pretenden repetir dicho pago contra el segundo grupo de deudores solidarios, los cuales nunca consintieron las modificaciones al contrato de crédito principal.

Conviene destacar, conforme a los documentos que ya obran en el expediente, que el supuesto título ejecutivo complejo, adolece de claridad, por cuanto los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico no son determinantes para argumentar que existe un vínculo u obligación debida de mi representada por los pagos que la parte ejecutante realizó a un tercero y que por virtud de ello se pretende subrogar.

1.2. FRENTE A LA EXPRESIVIDAD.

A efectos de no entrar a reiterar los argumentos y las razones anteriormente expuestas, se debe de recordar que la expresividad es la característica de que la obligación debe ser explícita, por contraposición, no debe ser implícita ni presunta, en consecuencia, no existe en el supuesto título ejecutivo complejo, obligación expresa de pagar por parte de mi representada, la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, a favor de Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C., (Hoy Agropecuaria Brazo y Cía S.A.S. por una supuesta subrogación ocasionada en los pagos que la parte ejecutante realizó a un tercero del contrato de crédito.

Cía. S. en C., y Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C. (Parte ejecutante), y las personas naturales, Andrés Rocha Marulanda, y Felipe Rocha Marulanda, pactándose entre otras cosas, la prohibición de cesión de cualquier derecho u obligación sin previa autorización por escrito de las partes⁹,

- II. Mediante la constitución de obligación solidaria, documento en cuestión que fue suscrito el día dieciocho (18) de enero de 2016, presuntamente se vincularon como **deudores solidarios** del mencionado contrato de crédito a las siguientes personas naturales y jurídicas, Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía. S. en C., Martín Ceferino Rocha Algier, Agrícola Marnell y Cía. S. en C., José Sebastián Rocha Marulanda, Jorama y Cía. S. en C., Beatriz Rocha Marulanda, Benjamín Rocha Sierra, Comercial Grancolombiana y Cía. S. en C., Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C.,
- III. Mediante el otrosí número uno al contrato de crédito, suscrito el día veintitrés (23) de mayo de 2016, se modificó el plazo originalmente pactado, cabe mencionar que dicho otrosí es solamente suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C., brillando por su ausencia el consentimiento de los **deudores solidarios** que presuntamente se vincularon por medio del documento de constitución de obligación solidaria,
- IV. Mediante el otrosí número dos al contrato de crédito, suscrito el día cinco (05) de septiembre de 2016, se modificó nuevamente el plazo y se realizó la cesión de la posición contractual del acreedor Diana Corporación S.A.S. a favor de Inversiones JMH S.A.S., y del acreedor Alberto Botero Uribe a favor de Alberto Botero Uribe y Cía S. en C., nuevamente brillando por su ausencia el consentimiento de los supuestos **deudores solidarios**,
- V. Mediante el otrosí número tres al contrato de crédito, suscrito el día dos (02) de febrero de 2017, se modificó nuevamente el plazo, sin embargo, llama la atención que dicho otrosí fue suscrito entre los presuntos **nuevos acreedores**, y el primer grupo de deudores solidarios, nuevamente brillando por su ausencia la participación del segundo grupo de **deudores solidarios**,
- VI. Mediante Paz y Salvo, suscrito el día veintidós (22) de noviembre de 2017, los supuestos **nuevos acreedores**, declararon a paz y salvo al primer grupo de deudores solidarios.

Conforme a lo anterior se llega a las siguientes conclusiones.

⁹ Cláusula 6.4. del referenciado Contrato de crédito.

manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil², se debe de entender por claridad:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.** Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”* (La negrilla y el subrayado es mío)

Así las cosas, se debe de proceder al análisis de los documentos que soportan supuesto el título ejecutivo complejo, es decir, el contrato de crédito³, la constitución de obligación solidaria⁴, el otrosí número uno⁵, el otrosí número dos⁶, el otrosí número tres⁷ y el paz y salvo⁸, de manera que el análisis de la claridad del título ejecutivo se hará en conjunto sobre dichos documentos, de la siguiente manera:

- I. El negocio jurídico subyacente se origina con la suscripción del referenciado contrato de crédito, el día veinticuatro (24) de diciembre del año 2015, en donde figuran como **acreedores**, la persona jurídica, Diana Corporación S.A.S., y la persona natural, Alberto Botero Uribe, y como **deudores solidarios**, las personas jurídicas Agropecuaria Rocha y

2 Corte Suprema de Justicia, Tutela, Radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

3 Contrato de crédito presuntamente suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda y Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

4 Constitución de obligación solidaria presuntamente suscrito entre Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía. S. en C., Martín Ceferino Rocha Algier, Agrícola Marnell y Cía. S. en C., José Sebastián Rocha Marulanda, Jorama y Cía. S. en C., Beatriz Rocha Marulanda, Benjamín Rocha Sierra, Comercial Grancolombiana y Cía. S. en C., Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C.

5 Otrosí número uno al contrato de crédito, suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

6 Otrosí número dos al contrato de crédito, suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Inversiones JMH S.A.S., Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

7 Otrosí número tres al contrato de crédito, suscrito entre Inversiones JMH S.A.S., Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

8 Paz y Salvo suscrito entre Inversiones JMH S.A.S., Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

146 7

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTH
48128 26-JAN-21 12:44

8
CA

EJECUTANTE: AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S
EJECUTADOS: BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA
 Y OTROS
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-00456-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
 MANDAMIENTO DE PAGO.

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la ejecutada, señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, calendado diez (10) de septiembre de 2019, el cual entro a sustentar de la siguiente manera:

1. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Para empezar, se procederá a hacer los cuestionamientos y defectos formales que adolece el título ejecutivo complejo que sirve de base para el presente proceso ejecutivo y que fue el punto arquimédico para que el Despacho librara el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de 2019, para ello, el cuestionamiento se centrará en los elementos esenciales del título ejecutivo contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, a saber:

1.1. FRENTE A LA CLARIDAD.

Encuentre este apoderado que dicho elemento no se evidencia en el supuesto título ejecutivo allegado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

145

RAD: 11001310302420190045600 AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S VS. BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA

PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. <perezconsultoresasociados@gmail.com>

Lun 18/01/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO.pdf

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente correo electrónico y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; los Acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, para la atención por medio de canales digitales de los despacho judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Me permito adjuntar el archivo PDF, por medio del cual se interpone recurso de reposición al interior del proceso de la referencia.

Atentamente,

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
c.c. 93.373.572 de Ibagué
T.P.A. No. 184.281 del C.S. de la J,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900456 00

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen de los deudores y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. y en contra de AGRICOLA MARNELLY Y CIA S.A.S. y MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO Y PAZ Y SALVO (FL. 6 – 26 CD. 1)

1. Por la suma de **\$428.571.428.57 Mc/te**, por concepto de capital pagado por la demandante el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en favor de Inversiones JHM S.A.S. y Alberto Botero Cía. S en C., conforme la contrato de crédito suscrito el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa del 6% anual desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique su pago (art. 1617 C. C.).
3. Por la suma de **\$93.978.125.50 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios pagados por la demandante el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en favor de Inversiones JHM S.A.S. y Alberto Botero Cía. S en C., conforme la contrato de crédito suscrito el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. y en contra de BEATRIZ ROCHA MARULANDA, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO Y PAZ Y SALVO (FL. 6 – 26 CD. 1)

4. Por la suma de **\$428.571.428.57 Mc/te**, por concepto de capital pagado por la demandante el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en favor de Inversiones JHM S.A.S. y Alberto Botero Cía. S en C., conforme la contrato de crédito suscrito el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa del 6% anual desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique su pago (art. 1617 C. C.).
6. Por la suma de **\$93.978.125.50 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios pagados por la demandante el veintisiete (27) de octubre de dos

mil diecisiete (2017) en favor de Inversiones JHM S.A.S. y Alberto Botero Cía. S en C., conforme la contrato de crédito suscrito el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: Se niegan las pretensiones 4 y 8 como quiera que las obligaciones reclamadas devienen del contrato de crédito y el paz y salvo aportados, documentos báculo de ejecución sobre los cuales se aplican las reglas del Código Civil y no de comercio como erradamente aduce el extremo actor.

En tal virtud de conformidad con el numeral 3º del artículo 1617 *Ibidem*, los intereses pagados no producen intereses, resultando impròcedentes dichas peticiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

SEXTO: Se RECONOCE al abogado David Ricardo Arque Quijano como apoderado judicial de Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>142</u> Fijado hoy <u>7 1 SEP 2019</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SANTIAGO VELANDIA Secretaria
--

7 1 SEP 2019